

DECRETO 717 DE 1978

(abril 20)

Diario Oficial No. 35.005 del 29 de abril de 1978

Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de cargos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, se fija la escala de remuneración correspondiente a dichos cargos, y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto [47](#) de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 41.673 de 10 de Enero de 1995, 'Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 104 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.172, de 13 de enero de 1994, 'Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la rama judicial, del Ministerio Público, de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 51 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.711, de 7 de enero de 1993, 'Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la rama judicial, del Ministerio Público, de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 903 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.461, de 2 de junio de 1992, 'Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la rama judicial, del Ministerio Público, de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Mediante los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#), [7o.](#), [8o.](#) de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos ('Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

NOTA: En esta publicación no se incluyen todas las modificaciones de los decretos extraordinarios expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, ni los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley, pero si se encuentran enunciados en el Resumen de notas de vigencia.

- Modificado por el Decreto 144 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.627, de 14 de enero de 1991, 'Por el cual se fija la escala de remuneración de la rama jurisdiccional del Ministerio Público, de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones en materia

salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 78 de 1990, publicado en el Diario Oficial No 39.130. de 4 de enero de 1990, 'Por el cual se fija la escala de remuneración de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 29 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38.640 de 3 de Enero de 1989, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por la Ley 54 de 1983, publicada en el Diario Oficial No 36.428 de 30 de diciembre de 1983, 'Por la cual se reforma el artículo [31](#) del Decreto-ley número 0717 de 1978 y se dictan otras disposiciones'.

- Modificado por el Decreto 306 de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 36.198 de 22 de Febrero de 1983, 'Por el cual se fija la escala de remuneración de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público; de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones'.

- Modificado por el Decreto 244 de 1981, publicado en el Diario Oficial No. 35.702 de 16 de Febrero de 1981, 'Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 3270 de 1979, publicado en el Diario Oficial No. 35.434 del 16 de enero de 1980, 'Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 2926 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35.184 de 23 de enero de 1979, 'Por el cual se modifica la escala de remuneración de los empleos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal y la Justicia Pernal Militar, y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 1312 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35.062 de 26 de Julio de 1978, 'Por el cual se modifican el artículo [90](#) del Decreto-ley 717 de 1978 y el artículo 10 del Decreto-ley 911 del misino año'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado el Decreto 1306 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35.062 de 26 de julio de 1978, 'Por el cual se modifica el Decreto [717](#) de 1978'.

- Modificado en el Decreto 911 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35034 del 14 de junio de 1978, 'Por el cual se modifican los Decretos-leyes [717](#) y 718 de 1978, sobre régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos de la Rama Jurisdiccional y del

Ministerio Público'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 718 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35.005 de 29 de abril de 1978, 'Por el cual se establecen las equivalencias de nomenclatura, clasificación y grado de remuneración para los empleos señalados en los Decretos-leyes [717](#) y 719 de 1978'.
Modificaciones NO incluidas en este decreto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 5ª de 1978,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. DEL CAMPO DE APLICACIÓN. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece por el presente Decreto, regirá para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público.

Para efectos de este Decreto las direcciones de instrucción criminal se entenderán comprendidas dentro de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.



ARTÍCULO 2o. DE LA NOCIÓN DE EMPLEO. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, deberes y responsabilidades que han de ser atendidos por una persona natural, para satisfacer necesidades permanentes de la administración de justicia y del Ministerio Público.

Los deberes, funciones y responsabilidades de los distintos empleos son establecidos por la Constitución, la ley o el reglamento, o asignados por autoridad competente.



ARTÍCULO 3o. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS. Para desempeñar los empleos a que se refiere el presente Decreto será necesario reunir los requisitos fijados en la Constitución, en las leyes especiales sobre funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, o en el manual de requisitos mínimos que expida el Gobierno para los cargos cuyas condiciones de ejercicio no estén determinadas en la ley.



ARTÍCULO 4o. DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL. <Ver Notas del Editor> La asignación mensual correspondiente a cada cargo estará determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos exigidos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos por el presente Decreto.

Se entiende por denominación la identificación del conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un empleo. Por grado, el número de orden que indica la asignación mensual del empleo, dentro de una escala progresiva, según la complejidad inherente al ejercicio de sus funciones.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que por medio de los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos, incluida la bonificación por servicios prestados.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.



ARTÍCULO 5o. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992. El texto original establece:> Establécese la siguiente escala de remuneración para las distintas categorías de empleos de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público:

<u>Grado</u>	<u>Asignación básica</u>
1	\$2.800
2	3.300
3	4.200
4	4.900
5	5.500
6	6.200
7	6.800
8	7.300
9	7.900
10	8.400
11	9.000
12	9.700
13	10.300
14	10.800
15	14.200
16	15.600
17	18.000
18	18.600
19	20.200

20	21.000
21	24.000
22	26.200

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.



ARTÍCULO 6o. DE LAS COLUMNAS DE LA ESCALA. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 717 de 1978:

ARTÍCULO 6o. La escala de remuneración fijada en el artículo anterior comprende dos columnas: la primera determina el número de orden que corresponde a cada asignación básica dentro de la escala progresiva; la segunda indica la asignación mensual propiamente dicha.



ARTÍCULO 7o. DE LA APLICACIÓN DE LA ESCALA. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 717 de 1978:

ARTÍCULO 7o. Las asignaciones básicas fijadas en la escala de remuneración establecida en el artículo [5o](#) de este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.



ARTÍCULO 8o. DE LA NOMENCLATURA DE EMPLEOS. Establécese la siguiente nomenclatura para las diferentes categorías de empleos de la Rama Jurisdiccional:

<u>Denominación</u>	<u>Grado</u>
Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial	21
Magistrado de Tribunal Superior de Aduanas	21
Magistrado de Tribunal Administrativo	21
Director Seccional de Instrucción Criminal	21
Visitador de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal	21
Relator de la Corte Suprema de Justicia	20
Relator del Consejo de Estado	20
Relator del Tribunal Disciplinario	20
Secretario de la Corte Suprema de Justicia	20
Secretario del Consejo de Estado	20
Secretario del Tribunal Disciplinario	20
Abogado Asistente de la Corte Suprema de Justicia	20
Abogado Asistente del Consejo de Estado	20

Abogado Asistente del Tribunal Disciplinario	20
Juez Superior de Distrito Judicial	17
Juez Superior de Aduanas	17
Juez de Circuito	17
Juez de Menores	17
Juez Laboral	17
Juez de Instrucción Criminal	17
Juez de Instrucción Penal Aduanera	17
Juez Municipal	15
Juez Territorial	15
Juez de Distrito Penal Aduanero	15
Secretario de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal	15
Contador Liquidador de Impuestos de la Sala de lo	
Contencioso Administrativo del Consejo de Estado	14
Secretario de Tribunal	13
Oficial Mayor	11
10	
8	
7	
4	
Bibliotecólogo	11
Relator de Tribunal	10
Secretario de Juzgado	10
9	
Auxiliar Judicial	10
9	
7	
Oficinista	10
Archivero	9
Escribiente	9
6	
5	
4	
3	
Asistente Social	7
5	
Chofer	4

Citador	4
3	
2	
Auxiliar de Servicios Generales	4
3	
2	
1	

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto 911 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35034 del 14 de junio de 1978, 'Por el cual se modifican los Decretos-leyes [717](#) y 718 de 1978, sobre régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público'. Remitirse al texto original del Decreto para consultar la vigencia de la misma.



ARTÍCULO 9o. DE LA NOMENCLATURA DE EMPLEOS DE LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR. Establécese la siguiente nomenclatura de empleos parajes cargos de la Jurisdicción Penal Militar:

<u>Denominación</u>	<u>Grado</u>
Magistrado de Tribunal Superior Militar	21
Fiscal de Tribunal Superior Militar	21
Auditor Superior de Guerra	19
Auditor Principal de Guerra	17
Auditor Auxiliar de Guerra	17
Juez de Instrucción Penal Militar	17
Secretario de Tribunal Superior Militar	13
Auxiliar Judicial	10
Secretario de Auditoría de Guerra	10
Secretario de Juzgado de Instrucción Penal Militar	10
Oficial Mayor	9
Escribiente	6
5	
Oficinista	3
Conductor	3

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el Decreto 1312 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35.062 de 26 de Julio de 1978, 'Por el cual se modifican el artículo [90](#) del Decreto-ley 717 de 1978 y el artículo 10 del Decreto-ley 911 del misino año'. Remitirse al texto original del Decreto para consultar la vigencia de la misma.

- Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 911 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35034 del 14 de junio de 1978, 'Por el cual se modifican los Decretos-leyes [717](#) y 718 de 1978, sobre régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público'. Remitirse al texto original del Decreto para consultar la vigencia de la misma.



ARTÍCULO 10. DE LA NOMENCLATURA DE EMPLEOS CORRESPONDIENTE A LOS CARGOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. Establécese la siguiente nomenclatura de empleos para los cargos del Ministerio Público:

<u>Denominación</u>	<u>Grado</u>
Procurador Delegado	22
Procurador Auxiliar	22
Secretario General	22
Director de Unidad Técnica	21
Procurador Agrario	21
Procurador Regional	21
Fiscal de Tribunal Superior de Distrito Judicial	21
Fiscal de Tribunal Superior de Aduanas	21
Fiscal de Tribunal Administrativo	21
Secretario de Fiscalía del Consejo de Estado	21
Abogado Asesor	19
18	
Jefe de División	19
Secretario Privado del Procurador	19
Coordinador del Personal de la Policía Judicial	18
Jefe de Oficina	18
Abogado Coordinador de la Policía Judicial	17
Abogado Visitador	17
16	
Contador	17
Técnico en Auditoría	17
Técnico en Criminalística	17
Técnico Investigador	17
Fiscal de Juzgado	17

Asistente Jurídico	15
Visitador de Policía Judicial	15
Almacenista	14
Jefe de Sección	12
Secretario de Procuraduría Delegada	12
Estadígrafo	11
Secretario de Procuraduría Regional	11
Agente Especial de Policía Judicial	11
Secretario	11
10	
9	
Sustanciador	11
8	
Asistente Judicial	10
8	
Mecanotaquígrafo	9
6	
Revisor de Documentos	8
6	
Oficinista	6
Auxiliar de Servicios Generales	3
2	
Chofer	3

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el Decreto 1312 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35.062 de 26 de Julio de 1978, 'Por el cual se modifican el artículo [9o](#) del Decreto-ley 717 de 1978 y el artículo 10 del Decreto-ley 911 del misino año'. Remitirse al texto original del Decreto para consultar la vigencia de la misma.

- Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 911 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35034 del 14 de junio de 1978, 'Por el cual se modifican los Decretos-leyes [717](#) y [718](#) de 1978, sobre régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público'. Remitirse al texto original del Decreto para consultar la vigencia de la misma.



ARTÍCULO 11. DE LA REMUNERACIÓN DE LAS PERSONAS QUE NO REÚNAN REQUISITOS. <Ver Notas del Editor> La asignación básica mensual de los empleos de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público será la fijada en la escala de remuneración establecida en el artículo [5](#) del presente estatuto.

Sin embargo, siempre que una persona no reúna los requisitos señalados por la ley para el

ejercicio de un cargo, sólo tendrá derecho a percibir una remuneración equivalente al setenta y cinco por ciento de la asignación básica fijada en la escala.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que por medio de los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos, incluida la bonificación por servicios prestados.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.



ARTÍCULO 12. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los gastos de representación.
- b) La prima de antigüedad.
- c) El auxilio de transporte.
- d) La prima de capacitación.
- e) La prima ascensional.
- f) La prima semestral.
- g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 911 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35034 del 14 de junio de 1978, 'Por el cual se modifican los Decretos-leyes [717](#) y [718](#) de 1978, sobre régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público'. Remitirse al texto original del Decreto para consultar la vigencia de la misma.

Concordancias

Circular COLPENSIONES 1 de 2012; Num. [1.1.1](#). Lit. e) Inc. 2o.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional:

- Corte Constitucional, Sentencia T-[019](#) de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Gil Escobar.

¿Cómo se aplica actualmente el régimen pensional especial establecido en el Decreto [546](#) de 1971, en lo concerniente al reconocimiento de pensiones? (Ver F1_ST019_09)

El régimen especial para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público contemplado en el Decreto [546](#) de 1971 se encuentra vigente para los trabajadores cobijados por el régimen de transición contemplado en el artículo [36](#) de la ley 1993.

Ahora bien, en la aplicación del Decreto se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Los 20 años de servicios a los que se refiere el artículo [6](#) del Decreto no necesariamente deben ser en el sector público, siendo acumulable el tiempo laborado en el sector privado, toda vez que la única condición impuesta por el legislador es que de los 20 años por lo menos 10 hayan sido al Ministerio Público.
2. El monto de la pensión corresponde al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, sin que sea dable al fondo de pensiones aplicar dicho porcentaje sobre una base de liquidación distinta a la anotada en el decreto, puesto que ambos componentes, base y porcentaje, son inseparables.
3. En cuanto al cálculo de la asignación mensual más elevada, deben tenerse en cuenta los factores salariales de los que habla el artículo [12](#) del Decreto 717 de 1978 e, igualmente, la excepción expresa contenida en el artículo [9](#) del Decreto 546 de 1971 que dispone que para liquidar las pensiones no se incluirán los viáticos que haya recibido el empleado o funcionario, a menos que ellos sean de carácter permanente y se hayan recibido, dentro de los citados tres años, durante un lapso continuo de seis meses o mayor.

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [41703](#) de 1 de febrero de 2011, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve

¿Cuando una persona beneficiaria del régimen de transición, pretenda pensionarse con el régimen establecido en el Acuerdo [049](#) de 1990, es procedente realizar la sumatoria de los tiempos públicos laborados y no pagados al Instituto de Seguros Sociales, a fin de completar el número de semanas exigidas en el Acuerdo, como requisito para acceder a la pensión de vejez? (Ver F_CSJ_SCL_41703(01_02_11)_2011)

No, porque el régimen previsto en el Acuerdo [049](#) de 1990, no establece la posibilidad de sumar cotizaciones realizadas a entidades diferentes al Instituto de Seguros Sociales. En ese mismo sentido, en aplicación del principio de inescindibilidad no es posible que se apliquen las normas pertinentes de la ley 100 de 1933, sino que el requisito de número de semanas cotizadas deberá regirse íntegramente por lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto [758](#) del mismo año.



ARTÍCULO 13. DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD. <Ver Notas del Editor> La prima bienal de antigüedad fijada, para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público continuará siendo reconocida y pagada de acuerdo con las normas Vigentes.

El retiro del servicio por cualquier causa, excepto por destitución o abandono del cargo, no implica la pérdida de la prima de antigüedad que se hubiere alcanzado, ni la interrupción del cómputo del tiempo para la causación de una prima futura en los siguientes casos:

a) Cuando el funcionario o empleado cambie de cargo dentro de la Rama Jurisdiccional o el Ministerio Público sin que haya solución de continuidad en el servicio.

b) Cuando un funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional pase sin solución de continuidad a ocupar un cargo del Ministerio Público, o viceversa.

c) Cuando la persona que se haya retirado de un empleo en la Rama Jurisdiccional o el Ministerio Público al servicio de éste o de aquélla antes de que hayan transcurrido treinta días desde la fecha de su retiro.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 911 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35034 del 14 de junio de 1978, 'Por el cual se modifican los Decretos-leyes [717](#) y [718](#) de 1978, sobre régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público'. Remitirse al texto original del Decreto para consultar la vigencia de la misma.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que por medio de los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos, incluida la bonificación por servicios prestados.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.



ARTÍCULO 14. DE LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD. <Ver Notas del Editor> Los funcionarios a que se refiere el artículo 1 del Decreto-ley 719 de 1978 no tendrán derecho al reconocimiento de la prima de antigüedad.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que por medio de los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos, incluida la bonificación por servicios prestados.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.



ARTÍCULO 15. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992. El texto original es el siguiente:> Tanto las primas de antigüedad causadas hasta la fecha de expedición del presente Decreto, como las que llegaren a causarse posteriormente, deberán liquidarse multiplicando la respectiva asignación básica mensual, por el factor o constante que corresponda a los porcentajes acumulados en favor del respectivo funcionario o empleado por concepto de las referidas primas.

Dicho factor o constante, que resulta matemáticamente de aplicar el sistema de reliquidación previsto en el Decreto 1231 de 1973, es el siguiente:

<u>Porcentaje acumulado hasta el 31 de marzo de 1977</u>	<u>Factor o constante</u>
10%	1.10000
20%	1.21000
22%	1.23420
24%	1.25840
30%	1.33100
32%	1.35762
34%	1.38424
36%	1.41086
40%	1.46410
42%	1.49338
44%	1.52266
46%	1.551946

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

- Artículo modificado por el artículo 6o. del Decreto 911 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35034 del 14 de junio de 1978, 'Por el cual se modifican los Decretos-leyes [717](#) y [718](#) de 1978, sobre régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público'. Remitirse al texto original del Decreto para consultar la vigencia de la misma.



ARTÍCULO 16. DEL LÍMITE DE LA REMUNERACIÓN EN LA RAMA JURISDICCIONAL. Ningún funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional tendrá derecho a recibir por concepto de asignación básica y prima de antigüedad, una remuneración superior a la remuneración básica de la respectiva autoridad nominadora.

Cuando se trate de autoridad nominadora colegiada, el límite a que se refiere el presente artículo estará constituido por la remuneración básica mensual que perciba cada uno de sus miembros.

Los fiscales tndrán <sic> como límite de remuneración el que corresponda a los funcionarios ante los cuales ejercen sus funciones.

Cuando la nominación corresponda a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia o a los consejeros de Estado, el límite de que trata este artículo estará constituido por la suma de la asignación básica y los gastos de representación de dichos funcionarios. El mismo límite tendrán los magistrados del Tribunal Superior Militar, los Fiscales de Tribunal, el Visitador de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal y los directores seccionales de Instrucción Criminal.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 911 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35034 del 14 de junio de 1978, 'Por el cual se modifican los Decretos-leyes [717](#) y [718](#) de 1978, sobre régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público'. Remitirse al texto original del Decreto para consultar la vigencia de la misma.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 870 de 17 de julio de 1981, M.P. Dr. Mario Latorre Rueda, dispuso estarse a lo resuelto en sentencia de 8 de julio de 1981 en relación a la exequibilidad del presente artículo.
- La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 8 de julio de 1981 se INHIBIÓ de fallar sobre la exequibilidad del presente artículo.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

El párrafo del artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992 establece:

'...

'PARÁGRAFO. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional'.



ARTÍCULO 17. DEL LÍMITE DE LA REMUNERACIÓN EN EL MINISTERIO PÚBLICO.
<Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 306 de 1983>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 306 de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 36.198 de 22 de Febrero de 1983.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 870 de 17 de julio de 1981, M.P. Dr. Mario Latorre Rueda, declaró estarse en lo dispuesto en la sentencia de 8 de julio de 1981 en relación al a exequibilidad del presente artículo.
- Inciso primero declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 8 de julio de 1981, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA; inciso segundo declarado INEXEQUIBLE.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 717 de 1978:

ARTÍCULO 17. Ningún funcionario o empleado del Ministerio Público podrá percibir por concepto de asignación básica y prima de antigüedad una remuneración superior a la remuneración básica de su superior inmediato.

~~Para efectos del presente artículo el Procurador General de la Nación determinará los respectivos superiores inmediatos.~~



ARTÍCULO 18. DE LAS EXCEPCIONES AL LÍMITE DE REMUNERACIÓN. <Ver Notas del Editor> No obstante lo dispuesto en los artículos [16](#) y [17](#) del presente Decreto, los funcionarios y empleados que actualmente estén percibiendo remuneración superior a los límites señalados en el Decreto 542 de 1977 y que por efectos de la aplicación de las nuevas escalas salariales, llegaren a exceder la asignación básica que corresponda, según el caso, a la autoridad nominadora o al superior inmediato, tendrán derecho a percibir el excedente hasta cuando cesen en sus funciones o se retiren del servicio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 8 de julio de 1981, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

El párrafo del artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992 establece:

'...

'PARÁGRAFO. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional'.



ARTÍCULO 19. DEL AJUSTE DE LA PRIMA CONFORME AL LÍMITE DE LA REMUNERACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, siempre que con ocasión de los reajustes previstos por concepto de primas de antigüedad, la remuneración que correspondería, a un funcionario o empleado sobrepase el límite señalado en los artículos [16](#) y [17](#), el funcionario o empleado tendrá derecho a percibir el reajuste en cuantía que no exceda dicho límite.

Sin embargo, si posteriormente se modificaren los sueldos básicos que constituyen el límite, a partir de la fecha en que se hiciera efectiva dicha modificación entrará a cansarse, y en consecuencia podrá percibirse el monto total del reajuste hasta concurrencia del nuevo límite.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 8 de julio de 1981, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.



ARTÍCULO 20. DEL AUXILIO DE TRANSPORTE. Cuando la asignación básica mensual de los empleados a que se refiere el artículo [1](#) del presente Decreto sea igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 1 de la escala de remuneración, sus titulares tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio mensual de transporte en cuantía de ciento veinte pesos.



ARTÍCULO 21. DE LAS PRIMAS ASCENSIONAL Y DE CAPACITACIÓN. La prima ascensional y la prima de capacitación continuarán rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia. Quienes actualmente las perciben seguirán recibéndolas en el porcentaje que les fue asignado.

Estas primas se reconocerán por resolución del Ministerio de Justicia, de acuerdo con el reglamento del Consejo Superior de Administración de Justicia.



ARTÍCULO 22. DE LA PRIMA DE SERVICIO. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 1306 de 1978. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público tendrán derecho al reconocimiento y pago de una prima de servicio anual, equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 1306 de 1978., publicado en el Diario Oficial No. 35.062 de 26 de julio de 1978.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 717 de 1978:

ARTÍCULO 22. Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público tendrán derecho al reconocimiento y pago de una prima de servicio anual, equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros veinte días del mes de julio de cada año.



ARTÍCULO 23. DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 1306 de 1978. El nuevo texto es el siguiente:> La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los siguientes factores de salario:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo empleo;
- b) La prima de antigüedad;
- c) Los gastos de representación, y
- d) Los auxilios de transporte de que tratan los artículos [20](#) y [32](#) del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 1306 de 1978., publicado en el Diario Oficial No. 35.062 de 26 de julio de 1978.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 717 de 1978:

ARTÍCULO 23. Para liquidar la prima de servicio se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los literales precedentes a 30 de junio de cada año”.La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica fijada por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los gastos de representación.



ARTÍCULO 24. DEL PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIO. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 1306 de 1978. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el funcionario o empleado no haya trabajado el año completo en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público, tendrá derecho al pago proporcional de la prima de servicio, a razón de una doceava parte de su valor por cada mes completo de trabajo y siempre que hubiera servido por los <sic> menos seis meses.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 1306 de 1978., publicado en el Diario Oficial No. 35.062 de 26 de julio de 1978.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 717 de 1978:

ARTÍCULO 24. Cuando el funcionario o empleado no haya trabajado el año completo en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público, tendrá derecho al pago proporcional de la prima de servicio, a razón de una doceava parte del valor de la prima por cada mes completo de labor y siempre que se hubiera servido por lo menos seis meses.



ARTÍCULO 25. DE LOS VIÁTICOS. <Ver Notas del Editor> A los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público que deban viajar en comisión de servicio dentro del país o en el exterior, se aplicarán las normas que sobre viáticos, gastos de representación y gastos de transporte rijan para los empleados de los Ministerios y Departamentos Administrativos.

Para los efectos señalados en este artículo, el Procurador General de la Nación, los Magistrados del Tribunal Disciplinario, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, los Fiscales del Consejo de Estado y el Director Nacional de Instrucción Criminal, se equiparan a los Ministros del Despacho.

A los demás funcionarios y empleados se les aplicarán las normas que correspondan según su asignación básica. Si ésta excediere la categoría más alta de la escala de asignaciones señalada en las normas sobre viáticos para los empleados de los Ministerios y Departamentos

Administrativos, se les aplicará las correspondientes a dicha categoría.

Notas de Vigencia

- El artículo [40](#). de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, le otorgó al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de algunos servidores públicos.

Ver Concordancias para consultar los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4 de 1992, mediante los cuales el Gobierno Nacional reguló el tema referido en este artículo.



ARTÍCULO 26. DE LA PROHIBICIÓN DE RECIBIR SUELDO DIFERENTE DE AQUÉL QUE CORRESPONDA AL CARGO. Ningún servidor de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público podrá percibir una asignación básica mensual diferente de la que la ley haya fijado para su empleo, ni recibir por concepto de salario sumas que correspondan a factores distintos de los contemplados en el artículo [12](#) del presente Decreto.



ARTÍCULO 27. DE LA PROHIBICIÓN DE RECIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN. <Artículo derogado tácitamente por el Artículo [19](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

2. Artículo derogado tácitamente por el artículo [19](#) de la Ley 4 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

El artículo [19](#) de la Ley 4 de 1992 establece:

'ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuáanse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su

asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades'.

- Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto 911 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35034 del 14 de junio de 1978, 'Por el cual se modifican los Decretos-leyes [717](#) y 718 de 1978, sobre régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público'. Remitirse al texto original del Decreto para consultar la vigencia de la misma.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 717 de 1978:

ARTÍCULO 27. De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional ningún servidor de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, ya sea en razón de contrato, de comisión o de honorarios, salvo las excepciones que sobre el particular contemplan las leyes especiales relativas a estos funcionarios o empleados.



ARTÍCULO 28. DE LOS DÍAS DE VACANCIA. Para efectos legales, los días de vacancia en la Rama Jurisdiccional <sic> y del Ministerio Público, son los siguientes:

- a) Los domingos, los días festivos cívicos o religiosos que determine la ley, y los de la Semana Santa, salvo para los Juzgados de Instrucción Criminal, los Juzgados de Instrucción Penal Aduanera y los Juzgados Penales y Promiscuos de Menores, que deberán prestar servicio los días lunes, martes, y miércoles de dicha semana.
- b) Los días comprendidos entre el veinte de diciembre de cada año y el diez de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados, con las excepciones que se indican en el artículo siguiente, disfrutarán colectivamente de las vacaciones anuales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 21 de mayo de 1978, M.P. Dr. Alfonso Suárez de Castro.



ARTÍCULO 29. DE LAS VACACIONES. Las vacaciones serán siempre individuales o por turnos para los funcionarios, y empleados que se relacionan a continuación:

1. Los de los Juzgados de Instrucción Criminal, Juzgados de Instrucción Penal Aduanera, Juzgados Penales y Promiscuos de Menores, Juzgados Penales, Municipales y Promiscuos y de Instrucción Penal Militar.
2. Los de las Auditorías de Guerra.

3. Los de las Direcciones Nacional y Seccionales de Instrucción Criminal.

4. Los de la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial, según determinación del Procurador General de la Nación.

Para los funcionarios y empleados a que se refiere el presente artículo, los respectivos nominadores señalarán, dentro del año siguiente a su causación, la fecha en que comenzarán a ser disfrutadas las vacaciones.

Estas vacaciones serán de veintidós días continuos por cada año de servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 15 de 1972 para los Juzgados de Instrucción Criminal.

Los nominadores tendrán facultad para designar los respectivos interinos o encargados que reemplazarán al personal en goce de vacaciones.

Durante el período de vacaciones colectivas se suspenden los términos legales en los despachos cuyo personal disfrute ellas, y las funciones del Ministerio Público serán desempeñadas por los Personeros Municipales, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 21 de mayo de 1980, M.P. Dr. Alfonso Suárez de Castro.



ARTÍCULO 30. DEL TIEMPO COMPENSATORIO POR TRABAJO REALIZADO EN DÍAS DE VACANCIA. En virtud de las funciones que el Código de Procedimiento Penal y el Decreto extraordinario 2267 de 1969 atribuyen a las direcciones seccionales de Instrucción Criminal respecto de los Juzgados de Instrucción, los funcionarios y empleados que presten sus servicios en dichas direcciones deberán trabajar los días lunes, martes y miércoles de la Semana Santa, pero tendrán derecho a tiempo compensatorio igual, que se disfrutará sumándolo a las vacaciones anuales reconocidas conforme al presente Decreto.

Igual compensación tendrán los funcionarios a que se retire el literal a) del artículo [28](#) de este Decreto.



ARTÍCULO 31. DE LA PRIMA DE VACACIONES. Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público tendrán derecho a una prima anual de vacaciones equivalente a quince días de sueldo que se pagará en la semana anterior al inicio de su disfrute. Esta prima se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del 1o de abril de 1977.

<Inciso 2o. modificado por el artículo 1o. y derogado por el artículo 3o. de la Ley 54 de 1983. INEXEQUIBLE> Cuando las vacaciones fueren colectivas y el funcionario o empleado no haya servido el año completo, tendrá derecho al reconocimiento de la prima de vacaciones, a razón de una doceava parte del valor de dicha prima, por cada mes completo de servicio.

Notas de Vigencia

- Inciso 2o. derogado por el artículo 3o. de la Ley 54 de 1983, publicada en el Diario Oficial No 36.428 de 30 de diciembre de 1983.

Artículo 3o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-659/00 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, con excepción de la frase 'deróganse los incisos 3 del artículo 31 del Decreto ley 0717 de 1978 que se declara EXEQUIBLE.

- Inciso 2o. modificado por el artículo 1o. de la Ley 54 de 1983, publicada en el Diario Oficial No 36.428 de 30 de diciembre de 1983.

Artículo 1o. de la Ley 54 de 1983 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-273/96 de 20 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

<Inciso 3o. derogado por el artículo 3o. de la Ley 54 de 1983>

Notas de Vigencia

- Inciso 3o. derogado por el artículo 3o. de la Ley 54 de 1983, publicada en el Diario Oficial No 36.428 de 30 de diciembre de 1983.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 717 de 1978:

El valor de tres de los quince días de la prima, o la parte proporcional de dicho valor conforme al inciso anterior, será depositado por los respectivos pagadores en el Fondo Nacional de Bienestar Social para que ejecute proyectos especiales de vacaciones y recreación para los funcionarios y empleados.

Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, de acuerdo con los reglamentos respectivos, tendrán derecho a todos los servicios que ofrezca dicho Fondo para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Si por cualquier circunstancia se autoriza el pago de vacaciones en dinero, se perderá el derecho a la prima. Sin embargo, cuando el empleado o funcionario se retire del servicio sin haber disfrutado de vacaciones, tendrá derecho al pago de la prima, salvo cuando el retiro haya sido por destitución o por abandono del cargo.



ARTÍCULO 32. DEL AUXILIO ESPECIAL DE TRANSPORTE PARA CIERTOS EMPLEADOS. Los citadores que presten servicio en los Juzgados Penales, en las direcciones de Instrucción Criminal y la Procuraduría General de la Nación tendrán derecho al reconocimiento de un auxilio especial de transporte de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto, y según las estadísticas del DANE, así:

Para ciudades de más de un millón de habitantes hasta de seiscientos pesos moneda corriente.

Para ciudades de más de seiscientos mil habitantes hasta de cuatrocientos pesos.

Para ciudades de más de trescientos mil habitantes hasta de doscientos pesos.

Este auxilio se entiende sin perjuicio del derecho al a quienes efectivamente hayan cumplido las labores asignadas al cargo, lo que se demostrará mediante constancia expedida por el respectivo juez o director de instrucción Criminal, o por el funcionario que designe el Procurador General.

Por consiguiente, no se reconocerá durante el tiempo en que el citador, mensajero o conserje se halle en vacaciones, permisos o licencias, o desempeñando funciones diferentes a las del empleo del cual es titular.

Este auxilio se entiende sin perjuicio del derecho al auxilio de transporte que les corresponda de acuerdo con el artículo [20](#) de este Decreto.



ARTÍCULO 33. DE LA REMUNERACIÓN EN CASO DE ENCARGO. <Artículo derogado por el artículo 9o. del Decreto 2926 de 1978>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 9o. del Decreto 2926 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35.184 de 23 de enero de 1979.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 717 de 1978:

ARTÍCULO 33. Cuando un funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público sea encargado de un empleo superior a aquél del cual es titular tendrá derecho a percibir la asignación básica fijada para el nuevo empleo más el porcentaje que de acuerdo con su antigüedad corresponda a dicha asignación, durante el tiempo que permanezca encargado.

Sin embargo, al cesar el encargo el respectivo servidor percibirá nuevamente la asignación básica y la prima de antigüedad de acuerdo con el empleo de que es titular.



ARTÍCULO 34. DE LAS PLANTAS DE PERSONAL. De conformidad con las leyes especiales sobre la materia, y con el régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos fijado por el presente estatuto, el Ministerio de Justicia establecerá las plantas de personal para las diferentes dependencias de la Rama Jurisdiccional.

La planta de personal para las distintas dependencias del Ministerio Público será fijada por el Procurador General de la Nación, con arreglo a las normas legales que gobiernan la materia y a las disposiciones de este Decreto.



ARTÍCULO 35. DE LAS EQUIVALENCIAS DE CARGOS. Para efectos del artículo anterior, en decreto especial se establecerán las equivalencias entre los actuales empleos de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público y el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración establecido en este estatuto.



ARTÍCULO 36. DE LA POSESIÓN. Para comenzar a recibir las asignaciones de que trata el presente Decreto los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio

Público no requerirán de nueva posesión.



ARTÍCULO 37. DE LOS TRASLADOS DE CARGOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. El Procurador General de la Nación podrá efectuar traslados de cargos entre las dependencias de la entidad, cuando las necesidades del servicio así lo exijan y con estricta sujeción al número de cargos fijado por la ley.



ARTÍCULO 38. DE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE PERCIBIRÁN LOS NUEVOS SUELDOS. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público comenzarán a percibir la remuneración fijada para sus cargos en este Decreto, a partir del 1o de mayo de 1978.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTÍCULO 39. DEL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DE REMUNERACIÓN. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los funcionarios y empleados que desde el 1o de enero de 1978 estuvieran prestando servicios a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o que se hubieren vinculado a ellos con posterioridad, tendrán derecho el pago de la diferencia entre cada remuneración mensual recibida hasta el 1o de mayo de 1978 y la fijada para su empleo de acuerdo con las equivalencias de que trata el artículo [35](#) del presente Decreto.

El reconocimiento de dicha remuneración se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Respecto de las personas que hubieran permanecido en el mismo cargo entre el 1o de enero y el 1o de mayo de 1978, el pago a que tienen derecho se determinará así:

Se establecerá la diferencia entre la remuneración mensual fijada para su empleo el primero de enero y la que corresponda al cargo equivalente según este Decreto.

Esta diferencia se multiplicará por 4.

b) Para las personas que se hubieran vinculado con posterioridad al 1o de enero de 1978 y que no hayan cambiado de cargo hasta el 1o de mayo de 1978, se aplicará el procedimiento establecido en el ordinal precedente, pero la diferencia entre la remuneración anterior y la nueva se multiplicará por el tiempo que hubiesen servido.

c) Respecto de las personas que hubieran cambiado de cargo entre el 1o de enero y el 1o de mayo de 1978, se procederá así:

Se determinará la diferencia de remuneración entre cada uno de los empleos que hayan desempeñado y los respectivos cargos equivalentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo [38](#).

Cada una de las sumas así obtenidas se multiplicará por el tiempo durante el cual hayan desempeñado cada cargo.

d) Respecto de las personas que se hubieran retirado del servicio entre el 1o de enero y el 1o de mayo de 1978, la diferencia de remuneración a que tienen derecho se determinará de acuerdo con el tiempo que hayan permanecido en el servicio.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a la modificación de las plantas de personal vigentes para el año de 1978, las cuales debían ser ajustadas a la nomenclatura de empleos y a las escalas de remuneración fijadas por el presente Decreto.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTÍCULO 40. DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA DIFERENCIA DE REMUNERACIÓN. Para efectos de establecer la diferencia de remuneración a que tienen derecho los funcionarios y empleados con arreglo al artículo anterior, se tomará como base, únicamente la asignación básica mensual señalada por la ley para los diferentes empleos.



ARTÍCULO 41. DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS. El Gobierno efectuará las operaciones presupuestarias indispensables para dar cumplimiento al Decreto 2957 del 24 de diciembre de 1977 que reorganiza la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de la Nación.



ARTÍCULO 42. DE LA VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE POR La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 870 de 17 de julio de 1981, M.P. Dr. Mario Latorre Rueda.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de abril de 1978.

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia.

CÉSAR GÓMEZ ESTRADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

GUILLERMO MOJICA DUARTE.

El Jefe de Departamento Administrativo del Servicio Civil,

SATURIA ESGUERRA PORTOCARRERO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

